

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN****EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación Provincial****ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**GOBIERNO DE LA NACION****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 11 de enero de 1949 por la que se modifica el régimen para la devolución de envases autorizado al Servicio Nacional del Trigo por Ordenes de 6 de agosto de 1942 y 10 de agosto de 1943.

Excmos. Sres.: La variación experimentada en los precios del saquerío desde que fué dictada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de agosto de 1942, obligan a modificar los valores que en ella se establecieron para el depósito de garantía de devolución y para los cánones que en concepto de deterioro y desgaste normal deben abonar los usuarios de envases al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harinas cuando reciban los productos envasados en sacos propiedad de estos últimos.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La cantidad a percibir por el Servicio Nacional del Trigo o los fabricantes de harinas, en concepto de deterioro y desgaste normal, a que se refiere el artículo tercero de la Orden antes citada, se fija en 1'20 pesetas por saco.

2.º Los industriales o panaderos abonarán al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harinas, en concepto de depósito de garantía, la cantidad de veinte pesetas por saco en el momento de su recepción, cantidad que será reintegrada al devolver el saquerío utilizado, descontando la percepción de 1'20 pesetas que fija el apartado anterior. La devolución de dicho depósito se efectuará siempre que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma que los que les fueron entregados y estén en condiciones normales de empleo.

3.º Los plazos de devolución normal serán los establecidos en la Orden de 6 de agosto de 1942. Pasados

dichos plazos, se aumentará el canon establecido en el apartado primero hasta dos pesetas por saco.

4.º Queda en vigor todo lo preceptuado en el articulado de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de agosto de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 220) que no se oponga a lo establecido en la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

**EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA****Sección de Arbitrios****PRESIDENCIA.—CIRCULAR**

Con fecha de hoy da comienzo el envío a los Ayuntamientos de la provincia de las declaraciones juradas que han de servir de base para liquidar el arbitrio sobre producción de aceituna, correspondiente a la campaña de 1949.

En evitación de retrasos y perjuicios que pudieran sobrevenir a los productores en el presente año, manifiesto a los mismos que, tan pronto reciban los mencionados impresos, procedan a cumplimentarlos rápidamente para poder efectuar el Negociado las liquidaciones correspondientes.

Espero que en el presente año no darán lugar a imposición de sanciones por esta Presidencia, que aun bien a pesar mío, estoy dispuesto a imponer, tanto por la demora en el cumplimiento de los servicios como por la ocultación del fruto recolectado, requisito éste que será comprobado por medio de los distintos Organismos provinciales que entienden en este servicio y por los Inspectores del arbitrio de la Corporación.

Se recuerda que las declaraciones han de reintegrarse



grarse con 1'50 de timbre provincial y 0'25 de timbre móvil, pudiendo remitirlas reintegradas, y si hubiese dificultad en ello, entregar en el Negociado al tiempo de abonar el arbitrio el importe de los reintegros.

Si algún Ayuntamiento no recibiese los impresos correspondientes o fuesen insuficientes los remitidos, se servirá comunicarlo al Negociado de Arbitrios de esta Excma. Diputación para su inmediato envío.

Guadalajara 20 de Enero de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

### CUPO DE COMPENSACION MUNICIPAL

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas nuevamente vuelve a llamar la atención a esta Delegación sobre el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 9 de Diciembre próximo pasado, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 154 del mismo mes y año, por la que se concede un plazo que terminará en 31 de los corrientes, para que los Ayuntamientos que no lo hayan efectuado puedan presentar los documentos precisos para la liquidación de sus Cupos definitivos de Compensación correspondientes al ejercicio de 1946.

Los documentos reclamados son los siguientes:

- 1.º Un ejemplar certificado de la liquidación del presupuesto del año 1946.
- 2.º Contestación a los reparos que por la Dirección se hayan formulado a los Ayuntamientos que ya hayan remitido la expresada liquidación y que hubieran dado lugar a los mismos.

Dichos documentos se remitirán a esta Delegación con la mayor urgencia dentro del plazo señalado, debiendo hacer muy presente, una vez más, la responsabilidad en que pueden incurrir las Corporaciones que por negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio se vean eliminadas en el señalamiento de los expresados Cupos definitivos con pérdida de todo derecho a su percepción.

El ejemplar de liquidación a remitir debe sobreentenderse como independiente al que de ordinario se viene remitiendo a esta Delegación, toda vez que ha de surtir sus efectos en el Ministerio de Hacienda.

Los Ayuntamientos a quienes afecta la presente Circular, son los siguientes:

*Ayuntamientos que no cumplieron los reparos formulados.*

Miñosa (La).	Alcocer.
Monasterio.	Garbajosa.
Robledillo de Mohernando.	Palazuelos.
Toba (La).	Olivar (El).

*Ayuntamientos que no han remitido por duplicado la liquidación de 1946.*

Almadrones.	Henche.
Anchuela del Campo.	Valhermoso.
Lupiana.	Olmeda de Cobeta.
Luzón.	Torreñuadrada de Molina.
Miedes de Atienza.	Yebes.
Pajares.	Cogolludo.

Valdarachas.	Fuentelahiguera.
Cabanillas del Campo.	Hontoba.
Fuencemillán.	Hueva.
Hijos.	Peñalver.
Horna.	Torremochuela.
Marchamalo.	Vado (El).
Tordellego.	Viñuelas.
Usanos.	Fuensaviñán (La).
Val de San Garcia.	Laranueva.
Cogollor.	Riba de Saelices.
Hontanares.	Cubillejo del Sitio.
Moratilla de Henares.	Rueda de la Sierra.
Terraza.	Sauca.
Jirueque.	Centenera.
Algora.	Pastrana.
Castilnuevo.	San Andrés del Congosto.
Driebes.	Escopete.
Sacedón.	Loranca de Tajuña.
Tendilla.	Ruguilla.
Illana.	Zorita de los Canes.
Millana.	Pozo de Almoguera.
Valdenuño Fernández.	

Guadalajara 18 de Enero de 1949.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 134

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Julio de 1926, se hace saber por el presente que, con fecha 10 de Enero actual, ha tomado posesión del cargo de Agente de Coordinación para la Inspección del Impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías por Carretera don José Lázaro Ruiz.

Lo que se hace público, interesando a las Autoridades, tanto civiles como militares y Jefes de Oficinas públicas—provinciales y municipales—que presten a dicho funcionario apoyo, concurso, auxilio y protección en el ejercicio de su cargo, en el cual tiene carácter de Agente de la Autoridad, según preceptúa el artículo 43 del Reglamento antes indicado.

Guadalajara 14 de Enero de 1949.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 108

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

### SECCION DE UTILIDADES

En evitación de los perjuicios que puedan originarse a los contribuyentes por el concepto de Utilidades, bien por desconocimiento de sus obligaciones tributarias u olvido de los plazos para presentación de los documentos reglamentarios, esta Administración de Rentas Públicas, al igual que en años anteriores, se complace en recordar mencionadas obligaciones, tanto en beneficio del Tesoro como de los contribuyentes incluidos en los conceptos que a continuación se indican:

### TARIFA PRIMERA DE UTILIDADES

**Título I c) y d).—Diputación, Ayuntamientos y Corporaciones Administrativas.**

Estas Entidades están obligadas a presentar dentro del mes de Enero copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los

empleados activos y pasivos, y facilitar, por duplicado, certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacante o cualquier otro motivo, así como a producir trimestralmente declaración por duplicado de las utilidades tributables y acumulables para la aplicación del tipo de gravamen.

**Título I e) y II a).—Profesionales.**

Tanto los profesionales oficiales como los libres, incluidos en los títulos I y II de la Ley de Utilidades, deberán presentar en el plazo de tres meses, que finaliza en 31 de Marzo, declaración jurada de los ingresos de todas clases obtenidos en el ejercicio de su profesión durante el año anterior. A dichas declaraciones deberán acompañar el recibo de contribución industrial correspondiente al primer trimestre del mencionado año, el cual le será devuelto en el acto de su presentación, juntamente con el duplicado de su declaración, y si éste se recibiese por correo, lo será por conducto del Ayuntamiento respectivo.

**Título II b), c) y e).—Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados, Representantes y Empleados, Comisionistas y Agentes de Seguros.**

Las Sociedades, Asociaciones, Comunidades de Bienes, Cooperativas y Empresarios de todas clases que tengan a su servicio empleados fijos o eventuales y satisfagan alguna remuneración por cualquier concepto de trabajo personal, deberán presentar dentro de los quince días inmediatos siguientes al vencimiento de cada trimestre natural (Enero, Abril, Julio y Octubre), declaración de los abonados en el trimestre anterior, haciendo constar, al propio tiempo, si el impuesto correspondiente de Utilidades es o no a cargo del receptor de la remuneración. Iguales plazos rigen para la presentación de las declaraciones correspondientes a los conceptos de gratificaciones, comisiones y gastos de viajes y para las remuneraciones que perciban los gerentes, gestores, socios y personal que componen los Consejos de Administración de las Sociedades.

**Título II d).—Representantes y expendedores de productos monopolizados.**

Los ingresos totales que perciban los contribuyentes comprendidos en este apartado, serán declarados trimestralmente dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre por las Compañías Concesionarias del Monopolio.

**Título II f) y g).—Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de fincas, etc.**

Las personas enumeradas en este epígrafe que bajo cualquier nombre administren fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a personas naturales o jurídicas y que no estén comprendidas en el apartado b) de este Título, los gestores administrativos y cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley, están obligados a producir igual declaración en idéntico plazo que los profesionales.

**Título III.—Artistas, toreros y pelotaris.**

Las personas naturales o jurídicas, que satisfagan cantidades a algunos de los contribuyentes mencionados en este Título, presentarán en la quincena siguiente a aquélla en que la utilidad fuese devengada o dentro de los cinco días, a contar desde aquél en que la Empresa termine su temporada o suspenda su actuación, declaración de las utilidades abonadas a los mismos.

**Advertencias comunes.**

Las cuotas que no excedan de 500 pesetas se recaudarán mediante recibo y las que excedan de esta cifra, entre cuotas y recargos, será ingresado su importe en el momento de la presentación de las declaraciones, que en este caso deberá hacerse por triplicado.

**TARIFA SEGUNDA DE UTILIDADES**

**Epígrafe 2.º A) y B).—Participaciones en beneficios.**

Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades y los fundadores, directores, presidentes o representantes de las Asociaciones cuyos socios perciban alguna de las utilidades gravadas en el epígrafe y letras que se mencionan, están obligados a remitir a la Administración de Rentas Públicas, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones de los beneficios sociales, con excepción de las que correspondan a los socios colectivos de las Compañías Regulares Colectivas y Comanditarias sin acciones.

En las Comunidades de Bienes el derecho de los Comuneros nace por el simple cierre de cuentas o finalización del ejercicio.

**Epígrafe 3.º—Intereses de obligaciones.**

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre, se presentarán declaraciones de las cantidades abonadas por este concepto en el trimestre anterior y de las que sean exigibles dentro de él por los obligacionistas.

**Intereses de cuentas corrientes de socios.**

Las cantidades que por estos conceptos se paguen o abonen en cuenta a los beneficiarios, deberán declararse dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, excepto los que se refieren a bancos y banqueros.

**Intereses recíprocos.**

Cuando en una cuenta corriente entre dos entidades los intereses sean recíprocos, hay que declarar asimismo la base de imposición, que será el saldo resultante de la compensación de los deudores y acreedores en cada ejercicio.

**Intereses de préstamos de los socios a la Sociedad.**

Constituyen base imponible los percibidos por los socios, teniendo la obligación de hacer la declaración correspondiente a dichos intereses.

Todos estos intereses, así como los de las Deudas públicas de Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas; los de obligaciones o bonos de Compañías o de particulares y de las cédulas, sean o no hipotecarias; de las primas de amortización de obligaciones con interés o sin él; los de préstamos tengan o no ga-

rantía real, incluso los intereses de los intereses y las rentas vitalicias, a excepción de las que no excedan de 1.500 pesetas anuales o temporales que tengan por causa la imposición del capital, quedan sujetas a tributación y declaración correspondiente. La base de imposición de las rentas vitalicias y de las demás temporales, se estiman en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe.

#### EPIGRAFES ADICIONALES

##### a) Rendimientos de la propiedad intelectual.—Producciones cinematográficas y gramofónicas.

Trimestralmente deberán ser declarados los rendimientos que obtengan de las obras:

- a) Los autores, cuando el dominio de las mismas pertenezcan a éstos.
- b) Cuando pertenezcan a su viuda e hijos menores; y
- c) Cuando pertenezcan a otras personas o Entidades; todo ello con la debida separación.

Igualmente deberán ser declarados los rendimientos de las refundiciones de obras y los de las traducciones.

Para su correspondiente liquidación, deberán ser igualmente declarados los rendimientos obtenidos por la venta, cesión, arrendamiento o utilización de las producciones cinematográficas y gramofónicas; de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

##### b) Productos de arrendamientos de minas.

Los productos obtenidos por este concepto deben ser igualmente declarados trimestralmente, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes, gravadas en sus beneficios por la tarifa tercera de Utilidades.

##### c) Aportaciones suplementarias.

Quedan sujetas a tributación las aportaciones suplementarias por reservas, a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, cuando éstas no sean exigidas por las Sociedades al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo de suscripción.

##### d) Arrendamientos.

En la primer quincena de cada trimestre natural deberán ser presentadas por duplicado declaración del importe del arrendamiento de negocios, bienes o cosas, que no estén gravados por otro epígrafe de esta tarifa o por la Contribución Territorial.

#### TARIFA TERCERA DE UTILIDADES

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses, contados a partir de la terminación del ejercicio económico, los Directores, Gerentes o Administradores de las Empresas Mercantiles sujetas a tributación por esta tarifa, presentarán los siguientes documentos:

- 1.º Memoria (si se redactase).
- 2.º Copia autorizada del balance de situación.
- 3.º Copia de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Detalle, resumido por conceptos, de la cuenta de gastos generales.
- 5.º Relación detallada de los pagos realizados por la Empresa por contribuciones directas.

6.º Certificado de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.

7.º Declaración jurada de beneficios, conforme a la disposición quinta de la ley de Utilidades.

8.º Las Sociedades anónimas sujetas a cuota mínima de capital que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa tercera de la contribución industrial y de comercio presentarán además al mismo tiempo que los documentos reseñados, una relación de los elementos de fabricación empleados por las mismas en el ejercicio de su industria.

9.º Las Empresas que, a tenor de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1943, hayan de constituir la reserva especial prevista en el mismo, y en relación con lo determinado en el Decreto de 9 de Abril de 1948, vendrán obligadas a presentar, juntamente con los documentos reseñados, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Importe a que ascienda la reserva especial, según el balance de fin de ejercicio.

b) Valores afectos a la materialización de la reserva especial, expresando con separación el detalle de los que representen la inversión del 20 por 100 en mejoras sociales, a que se refiere el apartado c) del artículo 3.º de la Ley de 30 Diciembre de 1943.

c) Alteraciones que, en su caso, se hubieren producido en el importe de la reserva especial durante el ejercicio respectivo; y

d) Alteraciones que, en su caso, se hubieren producido durante el ejercicio económico correspondiente, en los valores afectos a la materialización de la reserva especial.

La declaración jurada de beneficios ha de hacerse como se indica, con arreglo a la disposición 5.ª de esta tarifa de la Ley, y por tanto, hay que hacer la verdadera distinción entre *beneficios contables* y *beneficios fiscales*.

#### EMPRESAS INDIVIDUALES

En la actualidad están sujetas a la obligación de tributar por la tarifa tercera de Utilidades las que se encuentran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 200.000 pesetas.

b) Todos los comerciantes e industriales que satisfagan cuota por contribución industrial y de comercio superior a 1.500 pesetas anuales de la tarifa actual reducida.

c) Cuando el volumen global de sus ventas excedan de 500.000 pesetas anuales.

d) Cuando el número de obreros empleados en el negocio exceda de 50. Este apartado no será aplicable a los contratistas de obras; y

e) Los que ejerzan la profesión de banqueros.

#### Parte de alta en el Índice.

Los comerciantes que se encuentren en alguno de los casos indicados, vienen obligados a producir por triplicado ante la Administración de Rentas Públicas el correspondiente parte de alta en el índice de Empresas individuales, con arreglo al modelo oficial, dentro del mes de Enero del año siguiente a aquél en que

incida el contribuyente en alguno de los casos citados. De no hacerlo así, serían incluidos de oficio, con las responsabilidades procedentes.

#### Bajas en el Índice.

Procederá la baja de las inscripciones hechas en el Índice de Empresas Individuales en los siguientes casos:

- a) Cuando instruido el oportuno expediente, se compruebe que se padeció error de hecho.
- b) Por defunción del titular.
- c) Cuando a solicitud de la Empresa, por haber cesado en la explotación del negocio, se le hayan practicado las liquidaciones definitivas correspondientes a los períodos anteriores a la fecha del cese.
- d) En caso de traspaso del negocio, una vez giradas cuantas liquidaciones definitivas procedieran, viniendo obligado el adquirente a presentar el parte de alta.
- e) Por transformación de la Empresa en Sociedad o que haya sido absorbida por ésta y obre en la Sección de Utilidades, con los requisitos legales, copia de la escritura de constitución o fusión y se hayan girado las liquidaciones definitivas correspondientes, hasta la fecha del cese como tal Empresa individual; y
- f) Cuando de los documentos presentados se deduzca que en los cinco ejercicios sucesivos no se dieron en la Empresa ninguna de las circunstancias que motivaron su inclusión en el Índice.

#### Contabilidad.

Las Empresas individuales, además de llevar la cuenta y razón de sus negocios con absoluta independencia de los ingresos, rentas e inversiones del titular, en la forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de los beneficios y pérdidas reales producidas durante el ejercicio y la formación de un balance a fin del mismo, *deberán llevar* los siguientes libros auxiliares legalizados por la Administración de Rentas Públicas:

1. Registro de compras.
2. Registro de ventas y rendimientos normales del negocio.
3. Registro de gastos normales del negocio.
4. Registro de rendimientos y quebrantos eventuales de la Empresa; y
5. Registro de ingresos y pagos.

Estos libros deberán ser presentados para su diligenciado en la Sección de Utilidades, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se presente el Parte de Alta en el Índice o en el que adquiriera firmeza el acuerdo de inscripción, si éste se hiciera de oficio. A la vez y a los mismos fines deberán acompañar el libro de balances-inventarios, cuando éste no estuviere legalizado con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

#### Presentación de documentos.

Están obligados a la presentación por duplicado de los siguientes documentos, dentro de los cuatro primeros meses siguientes al cierre del ejercicio:

- a) Declaración jurada de resultados, en la que se harán constar los beneficios o pérdidas en el año eco-

nómico a que la declaración se refiera, y capital empleado en el negocio.

- b) Estado demostrativo de resultados.

Si la Empresa explota varias industrias de características distintas, presentará un estado demostrativo de resultados por cada una de ellas, conforme al modelo oficial.

- c) Copia autorizada del balance-inventario en fin del año económico.

- d) Detalle por conceptos y, en su caso, por industrias, de gastos normales ocasionados.

- e) Detalle por conceptos de los rendimientos y quebrantos eventuales producidos en el ejercicio económico; y

- f) Relación de cuotas devengadas durante el período impositivo por las contribuciones Territorial e Industrial.

A estos documentos se acompañará también una copia autorizada del balance-inventario inicial, referido al comienzo del período impositivo.

Igualmente deberán acompañar para su inmediata devolución los recibos satisfechos por las contribuciones de Industrial y Territorial.

#### IMPUESTO DE VALORES MOBILIARIOS

Este impuesto, creado por Ley de 13 de Marzo de 1943, abarca dos modalidades: Emisión y Negociación.

##### Impuesto de Emisión.

Este impuesto es exigido por la puesta en circulación de toda clase de valores mobiliarios (acciones, obligaciones, etc.), se entreguen o no a los suscriptores. Se devenga al acordarse la puesta en circulación de los valores, se satisface en metálico y su importe es el 1 por 100 del valor nominal de los títulos, más el importe de la prima, cuando fuesen emitidos con ella, salvo cuando estos valores no representen participación en el capital social, como sucede con las cédulas de fundadores, etc., y si derechos sobre bienes o rendimientos de la Empresa emisora, en cuyo caso dichos títulos que no representan parte del capital ni de empréstitos, se gravan a razón de seis pesetas por título. Hay que tener presente que las acciones y títulos equivalentes se gravan con el tipo del 0,50 por 100, si la duración de los títulos ha de ser menor de diez años.

El plazo para presentar la oportuna declaración por triplicado, y según modelo oficial es de un mes, a partir de la fecha en que hubiere sido acordado la puesta en circulación de dichos títulos.

La emisión de títulos para su canje o sustitución por los existentes o inutilizados materialmente, así como su estampillado por reducción de capital a consecuencia de pérdidas, no está sujeta al impuesto, siempre que el canje lo efectúe la misma Entidad emisora sin variar su objeto ni capital social que sean de la misma cuantía que los sustituidos y no modifiquen los derechos y obligaciones recíprocos de los tenedores y Entidad emisora; que los sustituidos hubieren pagado oportunamente el impuesto y que el canje lo autorice el Centro gestor.

Por Ley de 18 de Diciembre de 1946 se declara exenta de la obligación de contribuir por este impuesto,

durante el período de cinco años, las aportaciones de capitales para la constitución, ampliación y mejora de Empresas editoriales, sea cualquiera la forma jurídica que afecten.

#### Impuesto complementario de emisión.

Quedan sujetas a este impuesto las acciones o títulos similares de participación en el capital de las Sociedades que éstas pongan en circulación, si las acciones ordinarias de la misma circulantes con anterioridad, se cotizasen en cualquier Bolsa española con una plusvalía superior al 20 por 100 de su valor nominal, determinada por la mayor de las cotizaciones siguientes: la de la fecha en que se acordare la puesta en circulación de las nuevas, o el tipo medio de cotización de las anteriores circulantes en los tres meses anteriores a la fecha de puesta en circulación de las nuevas.

En defecto de estos medios de estimación, podrá establecerse la tasación pericial.

Se exceptúan:

- a) Las acciones realizadas en subasta, cuando la plusvalía se integre en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- b) Las que no se coticen en Bolsa.
- c) Los títulos de renta fija.
- d) Las acciones de Sociedades españolas con todos sus negocios en el extranjero, cuando se suscriban fuera de España.
- e) Las emisiones o puestas en circulación que se efectúen exigiendo, por lo menos, una prima proporcional a las reservas efectivas que en esa fecha tuviere constituida la Sociedad.

#### Impuesto equivalente al de emisión.

La tenencia en España de valores extranjeros, excepto los emitidos por Entidades extranjeras con negocios en España, obliga a sus tenedores a satisfacer en equivalencia de este impuesto el 1 por 100 del valor nominal de los títulos, estimado en pesetas al último cambio fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera para divisas procedentes de exportación, referido al día en que fuese autorizada la introducción de los valores en España.

#### Impuesto de negociación o transmisión.

Este gravamen recae sobre el valor efectivo atribuible a los títulos que por su naturaleza sean susceptibles de transmisión por los medios especiales que autoriza el Código de Comercio, sin que influya en su devengo la condición de la persona o Entidad propietaria de los mismos, ni que pactos especiales o preceptos estatutarios de las Entidades emisoras exijan en particular determinadas formalidades para su transmisión. Se satisface igualmente en metálico y se devenga el día primero de cada año, siendo su importe el 2 por 1000 de aquél.

Están exentos de satisfacer el impuesto de *negociación* los títulos en su primer año, es decir, en el año que satisfagan el impuesto de *emisión*.

El plazo para presentar las oportunas declaraciones para pago de este impuesto es el mismo que el fijado para la presentación de declaraciones a efectos de liquidaciones de la Contribución de Tarifa tercera de Utilida-

des y estas declaraciones han de efectuarse por triplicado y según modelo oficial.

#### ADVERTENCIAS GENERALES

Esta Administración de Rentas Públicas espera de todos los contribuyentes el cumplimiento de estas instrucciones en su propio beneficio, ya que esta Administración sería la primera en lamentar cualquier acuerdo de sanción que se viera obligada a adoptar reglamentariamente para corregir la inobservancia de las mismas.

Guadalajara 10 de Enero de 1949.—El Administrador de Rentas Públicas, A. Ballesteros.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 83

### JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE GUADALAJARA

#### CIRCULAR

La Dirección General de Sanidad, en vista del estado sanitario de algunas naciones por la existencia de una extensa epidemia gripal, cuya epidemia fácilmente puede invadir nuestro territorio en virtud de la gran difusibilidad del virus y facilidad de contagios, ha cursado órdenes a esta Jefatura de Sanidad para la adopción de medidas sanitarias, tanto asistenciales como preventivas, en el caso de manifestación epidémica, y como punto fundamental es el conocimiento de los casos de enfermedad, ha estimado disponer:

1.º Todos los Médicos con ejercicio en esta provincia comunicarán diariamente a esta Jefatura los casos de gripe a los que presten asistencia, detallando la forma clínica y presencia de complicaciones.

2.º Que el incumplimiento de esta obligación se sancione con multa de 100 pesetas.

Esperando que todos los Médicos, comprendiendo la importancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, presten la colaboración más eficaz a esta Jefatura, que no duda que como siempre obtendrá, ya que sería el medio para que la Superioridad pueda tener el conocimiento exacto de la posible epidemia, adoptar las medidas que cada momento juzgará y estimar la labor y sacrificios que por parte de la clase médica en los momentos de anormalidad sanitaria no son eludidos.

Guadalajara 17 de Enero de 1949.—El Jefe provincial de Sanidad, L. Suárez de Puga. 132

### Delegación provincial de la Subsecretaría de Educación Popular

Por el Real Decreto de 6 Febrero de 1926 y la Real Orden de 17 de Septiembre del mismo año, se determina la obligación de los Ayuntamientos de adquirir anualmente libros destinados a la creación o ampliación de las Bibliotecas municipales, de Escuelas, establecimientos benéficos y penitenciarios y para reparto gratuito, destinando de sus respectivos presupuestos, a este fin, las cantidades que en el Real Decreto y Real Orden citados se señalan.

Como quiera que son muchos los Ayuntamientos que no cumplen cuanto antecede y como, que por otra parte, se ha sorprendido por algunos representantes de Casas Editoriales la buena fe de los Ayuntamientos, con gran perjuicio de sus intereses comunales y de la obra cultural y patriótica que por este medio les está

encomendada, por la presente se hace saber a todos los señores Alcaldes de la provincia:

Que habiéndose designado por la Superioridad a la «Editora Nacional», Organismo Oficial afecto a la Dirección general de Propaganda para realizar el suministro de libros a las Entidades oficiales arriba mencionadas y a las Delegaciones provinciales de Educación Popular para representar a dicha Editora, los Ayuntamientos deberán entenderse directamente con dicha Delegación provincial de Educación Popular para la inversión de lo presupuestado.

Para ello, se ruega a los señores Alcaldes que cumplieren con la máxima urgencia la Circular de «Editora Nacional» y la Circular S-1 de esta Delegación provincial que les han sido remitidas durante el pasado mes de Diciembre, con objeto de iniciar rápidamente la labor que nos ha sido encomendada.

Guadalajara 17 de Enero de 1949.—El Delegado provincial de Educación Popular, José Martialay. 133.

## Escuelas del Magisterio de Guadalajara

### ANUNCIO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden telegráfica de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de fecha de hoy, por la que se convocan exámenes extraordinarios para los alumnos que se hallen pendientes de la aprobación de una o dos asignaturas para terminar la carrera, estas Escuelas del Magisterio abren un plazo de inscripción de matrícula hasta el día 20 del presente mes.

### REQUISITOS

- 1.º Instancia dirigida a la señora Directora o señor Director de este Centro, debidamente reintegrada (póliza de 1'50 y sello de Huérfanos de 0'50).
- 2.º 13 pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura y 5 pesetas en metálico por ídem.
- 3.º Tantos sellos de huérfanos del Magisterio como asignaturas.
- 4.º Tantos sellos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas, más tres.

Los exámenes tendrán lugar en la primera decena de Febrero.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 15 de Enero de 1949.—Los Directores, María Remedios de Medrano. Adolfo G. Cordobés. 109

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

La Delegación Técnica Especial para la Regulación y Distribución de Energía Eléctrica en la Zona, interesa la publicación de la siguiente nota:

«A la vista de la actual situación hidroeléctrica, el régimen de suministro eléctrico a partir del próximo lunes día 10 para los usuarios de las principales productoras y distribuidoras de la Zona Centro-Levante, se ajustará a las siguientes normas:

- 1.ª En cada sector se cortará la corriente tres días a la semana, desde las 9,30 hasta las 17 horas.

2.ª Quedan autorizados los comercios y establecimientos de pública concurrencia para mantener iluminado el interior de sus establecimientos hasta la hora oficial de cierre, utilizando un alumbrado moderado, como en estos últimos días.

A este efecto, se previene que, como máximo, se admitirá que en esos establecimientos se pongan en servicio la mitad de las lámparas o tubos de iluminación de que conste la instalación.

Queda totalmente prohibido el encendido de escaparates, vitrinas, etc., así como toda clase de rótulos, anuncios luminosos o lámparas en el exterior de los establecimientos.

3.ª Queda prohibida la utilización de energía en usos industriales desde las 18 hasta las 24 horas, excepto en aquellos casos que hayan sido autorizados por esta Delegación, después del día 22 de Noviembre próximo pasado.

Asimismo, se mantienen las excepciones que por orden escrita de esta Delegación han sido concedidas después de la fecha antedicha.

Las industrias que de antiguo tengan autorizados dos o tres turnos de trabajo, podrán utilizar energía desde las 12 de la noche hasta la mañana, pero siempre que sus consumos no rebasen el cupo del 50 por 100 del promedio de los hechos en Febrero, Marzo y Abril del pasado año 1948.

Los regadíos en la zona levantina deberán seguir utilizando la energía exclusivamente en horas de madrugada.

4.ª Teniendo en cuenta la índole del servicio y que por los cortes de corriente establecidos hacen automáticamente una reducción de consumo, los ascensores de las fincas urbanas podrán funcionar en todas aquellas horas en que exista corriente en la red, no quedando, por lo tanto, sujetos a porcentaje fijo de reducción.

5.ª En atención al cambio de coyuntura de la producción eléctrica y dentro de seguirse utilizando la energía en cuantía reducida, se admite un ligero aumento en su uso. A estos efectos, los porcentajes de consumo fijados en las normas de esta Delegación de 22 de Noviembre pasado, se elevan a las cifras que luego se expresan. Estos porcentajes se aplicarán a partir de la fecha en que se realizaran las lecturas de contadores, en virtud de las normas antedichas, y servirán de base al efecto de imposición de las sanciones económicas establecidas entonces.

### Porcentajes de consumo que se fijan.

Los nuevos porcentajes de consumo que se autorizan sobre el cupo base fijado, según las normas de 22 de Noviembre de 1948, serán los siguientes:

Ramo alimentación (panaderías, harineras, cámaras frigoríficas), hospitales, clínicas, consultas médicas, prensa y tracción...	80 por 100
Alumbrado público y viviendas.....	50 »
Usos industriales.....	50 »
Establecimientos de pública concurrencia, espectáculos y establecimientos comerciales.....	50 »

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 11 de Enero de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 135

## Ayuntamientos

### HERRERIA

#### Subasta de maderas

Don Demetrio Amayas Cámara, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que previa autorización del Distrito Forestal, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta 379,498 metros cúbicos de madera y 86,764 metros cúbicos de leña del monte de estos propios, número 141 del Catálogo, siendo de primera clasificación y sirviendo como tipos topes el mínimo el de 50.240'27 pesetas y el máximo el de 62.465'27 pesetas.

Los pliegos para optar a la subasta, acompañados del certificado que acredite el derecho a ser comprador, letras A, B o C, pueden ser presentados en esta Secretaría a partir desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las cuatro de la tarde del día 2 de Febrero próximo, acompañados del resguardo que acredite el ingreso de 3.125 (tres mil ciento veinticinco pesetas), que importa el 5 por 100 y que entregará en esta Depositaria como depósito para tomar parte en la subasta, los que irán redactados conforme al formulario que se inserta a continuación.

La apertura de los mismos se hará a las cuatro de la tarde del día 3 de Febrero próximo, bajo mi presidencia efectiva o delegada y asistido del señor Notario del partido, de un Concejal de este Ayuntamiento y del personal de Montes que desee asistir.

Los pliegos de condiciones que han de regir en este aprovechamiento se hallan de manifiesto en esta Secretaría, como asimismo el presupuesto de gastos.

Si quedase desierta esta subasta por falta de licitador, se celebrará la segunda, a los doce días siguientes hábiles, admitiéndose proposiciones durante los once primeros y con los mismos tipos y formalidades.

Herrería 12 de Enero de 1949.—El Alcalde, Demetrio Amayas. 102

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., mayor de edad y con derecho a ser comprador de maderas, como se acredita con el certificado adjunto, enterado del anuncio de subasta de los 379,498 metros cúbicos de madera y 86,764 de leña del monte de los propios de Herrería, y enterado asimismo del pliego de condiciones que acepto de antemano, ofrezco por este disfrute la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

(Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

### CORDUENTE

#### Subasta de maderas y leñas

Con arreglo a las normas fijadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para enajenación en montes de aprovechamientos de maderas y leñas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 340 del día 5 de Diciembre último y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 29 del actual, a las once de su mañana, la primera

subasta de aprovechamientos de maderas y leñas en el monte «Dehesa y Pinar», número 128 del Catálogo.

El aprovechamiento consiste en 196,426 metros cúbicos de madera y 145,200 estereos de leña ramaje. Clasificado en el grupo primero.

Precio tope, el mínimo 30.348'98 pesetas; el máximo 38.126'29 pesetas. Certificado a exigir clase A, B o C.

El pliego de condiciones de esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de ser declarada desierta esta primera subasta, tendrá lugar otra segunda, bajo las normas que han servido para la primera, el día 2 de Febrero próximo, a las once horas.

Corduente 15 de Enero de 1949.—El Alcalde, Doro-teo López. 122

(Derechos de inserción, 31'25 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Cillas, Huérmeces del Cerro, Negredo, Pajares, Palazuelos, Prádena de Atienza, Peñalén y Rueda de la Sierra, el presupuesto municipal para 1949, por quince días.

Alustante, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

Utande, el proyecto de presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

El Atance, Auñón, Budia, Driebes, Galápagos, Iriépal, Romancos, Santiuste, Taracena y Valdenoches, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1948, por quince días.

Villanueva de Alcorón, las cuentas municipales de los años 1946 y 1947, por quince días.

Embid, el presupuesto municipal para el año 1949, la liquidación del presupuesto de 1948 y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Mazuecos, la rectificación del padrón municipal de habitantes, las cuentas municipales de los años 1946, 1947 y 1948, la liquidación del presupuesto y el repartimiento general, por ocho días.

## ADMINISTRACION DEL "BOLETIN OFICIAL"

### AVISO IMPORTANTE

Siendo varios los suscriptores (a excepción de los Ayuntamientos de la provincia) que hasta la fecha no han renovado la suscripción correspondiente al año actual, se ruega lo verifiquen con la mayor urgencia; pues en caso contrario, se les dará de baja sin más aviso.

Guadalajara 15 de Enero de 1949.

LA ADMINISTRACION.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL